



NÚMERO 154

Jueves 4 de Julio

AÑO DE 1935

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, con fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, signífico a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por don Damián Sánchez Rodilla, vecino de Naval Moral de la Mata, contra providencia de ese Gobierno civil, que le impuso una multa de 25 pesetas, se conceden veinticinco días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. E. notificárselo así al recurrente y remitir oportunamente a este departamento un ejemplar del referido BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 27 de Junio de 1935.—
El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

2776

CIRCULAR

La recogida de la cosecha de las fincas que tiene ocupadas el Instituto de Reforma Agraria, como consecuencia de ofrecimiento voluntario hecho por sus propietarios, o el estar comprendidas dentro de los preceptos de las leyes agrarias en vigor, plantea el problema que en años anteriores se suscitó: El garantizar por la Autoridad el buen desarrollo de las faenas agrícolas, procurando por todos los medios a su alcance el cumplimiento de las obligaciones que de ello se derivan.

La Jefatura del Servicio Provincial de Reforma Agraria de ésta, ha acudido a este Gobierno civil en demanda de que se dicten unas normas que puedan cooperar al buen desenvolvi-

miento de la misión que le está encomendada.

En su virtud, este Gobierno civil, velando por los intereses generales de la provincia y del Estado, se ha servido disponer:

1.º En aquellos términos municipales en que se dé la circunstancia de radicar fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria, los señores Alcaldes atenderán con preferencia las demandas de cooperación que le pueda ser solicitada por el Servicio Provincial de Reforma Agraria.

Esta cooperación podrá referirse:

a) A la constitución de depósitos de grano para garantizar el pago de la renta asignada a la finca o fincas de que se trate.

b) A la constitución de depósitos de grano para garantizar el reintegro de los anticipos que tuvieren recibido los beneficiarios de la labor para compra de semillas, abonos, etc.

c) El grano que garantice el pago de las rentas y anticipos correspondientes habrá de valorarse al precio de tasa, más un 20 por 100 de quebranto, etc.

d) Los depósitos de trigos habrán de constituirse en locales adecuados, levantándose acta por triplicado; un ejemplar quedará en poder del Ayuntamiento, otro en poder de los beneficiarios y el tercero se elevará al Servicio Provincial de Reforma Agraria a los efectos oportunos.

e) El Ayuntamiento realizará cuantas gestiones estén a su alcance para la más rápida venta del grano almacenado.

2.º Los Ayuntamientos se abstendrán de intervenir en este asunto hasta tanto la cooperación no les sea solicitada por el Servicio Provincial de Reforma Agraria.

3.º La desobediencia o negligencia en el cumplimiento de la presente Circular, será castigada con la multa correspondiente.

Cáceres, 2 de Julio de 1935.—
El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Señores Alcaldes de esta provincia.

2779

Junta Provincial Superior de Contratación de Trigo

CIRCULAR

La «Gaceta de Madrid», del 3 del actual, publica el siguiente Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto

La intervención del Ministerio de Agricultura en el comercio de trigos no alcanzará la debida eficacia en tanto no se consiga que las disposiciones vigentes, relativas a la circulación de aquel cereal y a la venta del mismo por mediación de las Juntas Comarcales, se cumplan puntualmente.

La intrepidez de algunos compradores que no vacilan en lanzar la mercancía a la circulación proveyéndola de guía con plazo vencido o simulada, y la ignorancia y la necesidad de muchos agricultores, que dañan un interés común prestándose a la realización de ventas clandestinas, hacen preciso que por parte del Poder público se adopten medidas decisivas que conduzcan de una vez al resultado que se pretende, al propio tiempo que, con tendencia a igual fin, se imponen a los contraventores sanciones de categoría máxima, apoyándose en los preceptos de las disposiciones vigentes, reiteradamente aludidos en los Decretos de 30 de Junio y 24 de Noviembre del año último; pero especificando ahora la distribución y el destino que debe darse a los decomisos.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, los del de Carabineros y de Vigilantes de Caminos, los empleados de consumos y Agentes municipales de todo orden y, asimismo, cuantos individuos componen las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo o sus Delegaciones locales, intervendrán en las carreteras los vehículos portadores de trigo, comprobando: la validez de la guía de circulación; si caminan en dirección de su destino, según indica el respaldo de aquella.

Realizadas todas estas comprobaciones visará la guía, firmándola y

contrasñándola con el medio de que disponga, inscribiendo en ella la cuantía de la partida transportada y la fecha, hora y lugar en que realizó el servicio.

Artículo 2.º Si al efectuar el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior resultase que prescribió el plazo de validez de la guía de circulación, o ésta era simulada, el funcionario o la persona de que se trate procederá a decomisar la mercancía, haciéndola conducir momentáneamente para su depósito al Ayuntamiento del pueblo más próximo. El Alcalde del mismo pondrá seguidamente el hecho en conocimiento de la Junta Comarcal a que su término pertenezca y ésta, sin pérdida de tiempo, se dirigirá a la Junta Provincial de Contratación de Trigo notificándola lo que sucede, a fin de que dicho organismo, luego de las comprobaciones que entienda pertinentes, dicte en definitiva, pero siempre en plazo brevísimo, respecto a la licitud del decomiso.

Artículo 3.º Una vez acordado por la Junta provincial el decomiso definitivo, la partida de trigo de que se trate se entregará a la Junta Comarcal a que corresponda el lugar donde la mercancía fué detenida, al objeto de que sea vendida por ésta a precio de tasa, en primer término, es decir, sin tener en cuenta el orden cronológico de ventas.

Del importe de esta venta se descontarán todos los gastos originados desde el momento de detención de la partida hasta el de su venta, incluso el canon y, del resto, en concepto de compensación al servicio prestado, se entregará el 33 por 100 a la autoridad, funcionario o persona que practicó el decomiso o, en su caso, al Instituto o Cuerpo a que pertenezca. Las tres cuartas partes de lo que quede se facilitarán a la Junta Comarcal, en cuya área de jurisdicción fué detenida la mercancía, con destino a cubrir las atenciones de la misma. La otra cuarta parte quedará a disposición de la Junta provincial de Contratación de Trigo. Tanto una como otra de estas dos últimas cantidades tendrán la aplicación detallada que, en su momento, fijará el Ministerio de Agricultura.

Artículo 4.º Independientemente del comiso de la mercancía, al propietario de la misma, se le impondrá por la Junta provincial, una multa igual al valor de aquella, que,

sin nuevo trámite, será hecha efectiva por vía de apremio.

Artículo 5.º Las Compañías de ferrocarriles no admitirán en ningún caso para factaje las partidas de trigo que no vayan acompañadas de la correspondiente guía de circulación expedida por una Junta Comarcal de Contratación de Trigo, o alguna de sus Delegaciones locales, bien entendido que, en este último supuesto, deberá cumplirse taxativamente lo señalado en el párrafo segundo del artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 6 de Junio último.

Artículo 6.º Los Gobernadores civiles pondrán a disposición de los Presidentes de las Juntas provinciales de Contratación de Trigo, con destino a la vigilancia de fábricas y en relación con la entrada en las mismas de trigos procedentes de ventas clandestinas, las parejas de la Guardia civil que aquéllos entiendan necesarias y siempre que no requieran los servicios de dichas fuerzas atenciones de mayor preferencias.

Dado en Madrid a 2 de Julio de 1935.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Cáceres, 4 de Julio de 1935.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo. 2805

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala expresada, ha dictado en el pleito de que se hará mención, la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

Sentencia núm. 12

En la ciudad de Cáceres a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos por la Sala de lo Civil de la zona Audiencia del Territorio, integrada por los señores del margen, los autos de juicio de menor cuantía a que este rollo se contrae, seguidos sobre reclamación de cantidad en el Juzgado de primera Instancia de Navalmoral de la Mata, entre partes, de la una como demandante, don José Hernández Mateos, mayor de edad, propietario y vecino de Jaraíz de la Vera, representado en esta instancia por Procurador, don Elpidio Solís Borrella, y dirigido por el Letrado, don Fernando Vega, y de la otra como demandados, doña Concepción Martín, don Diego Martín Manzano, don Marcos Manzano Fernández, don Gabriel Bernabé Martín, don Gregorio Toro Muñoz, don Luciano García Manzano, don Filomeno Bernabé Martín, don Cipriano Bernabé Núñez, don Leopoldo Medina Boveda, don Jacinto

Aparicio Rodríguez y don Julio Pividal Rodríguez, la primera no personada en la Primera Instancia, en la que no se declaró su rebeldía y los demás demandados, todos menores de edad, labradores y vecinos de Miajadas, no personados ninguno en esta instancia, por lo que se ha entendido su representación en los Estrados de este Tribunal, en los que se les han notificado todas las resoluciones, pendientes dichos autos en esta Sala en grado de la apelación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata con fecha primero de Octubre último pasado.

Fallamos

Que confirmando sustancialmente la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a los demandados Concepción Martín, Diego Martín Manzano, Marcos Manzano Fernández, Gabriel Bernabé Martín, Gregorio Toro Muñoz, Luciano García Manzano, Filomeno Bernabé Martín, Cipriano Bernabé Núñez, Leopoldo Medina Boveda, Jacinto Aparicio Rodríguez y Julio Pividal Rodríguez, de la acción promovida contra ellos en la demanda originaria de esta litis; por el Procurador don Cipriano Cazos Sánchez, en nombre del actor don José Hernández Mateos, sobre reclamación de catorce mil pesetas e intereses legales correspondientes, como consecuencia de invasión y perturbación producida por dichos demandados en la finca que lleva en arriendo dicho actor de la dehesa denominada «Valdíos de Majadas» y en los sitios conocidos por «Cuartos de Abajo» y «Vega de la Ollilla», en el plazo comprendido entre treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres y diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, reservando a dicho actor el ejercicio de las acciones que pudieran corresponderle por los demás pedimentos formulados en su escrito de demanda, sin hacer para las partes, expresa condena de costas en las causadas en primera instancia, imponiendo las de esta segunda al apelante. Digase al Juez de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata, que cuide en lo sucesivo de evitar las señaladas infracciones o corregirlas en su caso, con arreglo a la ley. Una vez firme esta sentencia y previa su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, pasen

estos autos al señor Fiscal a los efectos fijados en el último considerando de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, dictada en justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente R. Redondo.—Joaquín Domínguez de Molina.—Adrián Moreno.

La anterior sentencia, fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Magistrado Ponente en la audiencia pública del Tribunal, ante la fe del Secretario de Sala, don Galo M. Barca.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en los artículos 769 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de que sirva de notificación de repetida sentencia a los litigantes que no han comparecido en esta Audiencia en mencionados autos, expido el presente edicto en Cáceres a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.—Visto bueno, el Presidente, Vicente R. Redondo (151=60'40 pstas.) 895

Escuela Normal del Magisterio Primario

Matrícula y exámenes de ingreso-oposición en este Centro

En virtud de lo dispuesto por Orden de la Dirección General de Primera Enseñanza de 20 de Junio corriente («Gaceta» del 22), a partir del día 1.º de Agosto próximo quedará abierto el plazo de matrícula en este Centro para ingreso oposición, con arreglo a las siguientes instrucciones:

1.ª Los solicitantes deberán dirigir las instancias al señor Director de esta Escuela Normal durante el mes de Agosto próximo, acompañadas de las cédulas personales del corriente ejercicio y reintegradas con póliza de 1'50 pesetas.

2.ª Podrán tomar parte en este concurso-oposición:

a) Quienes acrediten haber aprobado los estudios necesarios para obtener el grado de Bachiller por cualquiera de sus planes.

b) Quienes hayan aprobado los cuatro años del Magisterio por el plan de 1914.

c) Los que hayan aprobado los cuatro años del plan transitorio del plan de 1931.

d) Quienes demuestren haber aprobado los cinco primeros años del plan de Segunda enseñanza de 1934.

3.ª Los solicitantes, además de probar mediante la copia certificada del título correspondiente o la certificación de estudios que reúnen algunas de las condiciones antes citadas, deberán poseer las siguientes:

a) Haber cumplido los dieciséis años de edad antes del día 1.º de Agosto próximo, para lo que acompañarán certificación de nacimiento, legalizada los nacidos fuera de este Distrito Notarial.

b) Acreditar, mediante certificación facultativa, estar revacunados y no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que les inhabilite para el ejercicio de la profesión.

c) Abonar la cantidad de 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado, acompañando a la instancia la documentación oportuna, más un timbre de 0'25. Los impresos para las solicitudes se facilitan en la Secretaría de la Normal.

Cáceres, 30 de Junio de 1935.—El Secretario, Higinio Bullón.—V.º B.º, el Director, Miguel A. Ortí. 2775

Jefatura de Industria

El excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, de conformidad con el informe emitido por esta Jefatura de Industria y de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de verificaciones eléctricas de cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, ha tenido a bien autorizar a la fábrica de electricidad denominada «La Aldeana» la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifas a base fija

Por una lámpara de filamento metálico, de quince vatios, tres pesetas y cincuenta céntimos al mes.

Por una lámpara de filamento metálico, de veinticinco vatios, cuatro pesetas y cincuenta céntimos al mes.

Por una lámpara de filamento metálico, de cuarenta vatios, seis pesetas y cincuenta céntimos al mes.

Por una lámpara de filamento metálico, de sesenta vatios, ocho pesetas y cincuenta céntimos al mes.

Por dos lámparas de filamento metálico, de quince vatios conmutadas, cuatro pesetas y cincuenta céntimos al mes.

Por dos lámparas de filamento metálico, de veinticinco vatios conmutadas, cinco pesetas y cincuenta céntimos al mes.

Por dos lámparas de filamento metálico, de cuarenta vatios conmutadas, siete pesetas y cincuenta céntimos al mes.

Por dos lámparas de filamento metálico, de sesenta vatios conmutadas, nueve pesetas y cincuenta céntimos al mes.

Los impuestos del Estado a cargo del fabricante.

Lo cual se hace público en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo ochenta y tres del Reglamento antes citado.

Cáceres a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Ingeniero Jefe, José Sala Molas.

(58=23'20 pstas.)

2762

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Fernández Suárez, Vicente, que dice residir en Trujillo y poseer cédula personal de tarifa 3.^a, número 19.392, expedida en dicho pueblo el 10 de Octubre de 1933, cuyas demás circunstancias, domicilio y actual paradero se ignoran, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Valencia de Alcántara, en el término de ocho días, desde la publicación de la presente, para ser oído en el sumario que en el mismo se instruye por hurto de caballerías, con el número 33 del corriente año, donde así está acordado, apercibido en su caso de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Valencia de Alcántara a 27 de Junio de 1935.—El Secretario judicial, Ildefonso Rebollo.

2741

VALENCIA DE ALCANTARA

Montes Jiménez, Diego, que dice residir en Badajoz y poseer cédula personal de tarifa 3.^a, clase 13, número 17.823, expedida en dicho pueblo, el 30 de Octubre de 1930, cuyas demás circunstancias, domicilio y actual paradero se ignoran, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Valencia de Alcántara, en el término de ocho días, desde la publicación de la presente, para ser oído en el sumario que en el mismo se instruye por hurto de caballerías, con el número 33 del corriente año, donde así

está acordado, apercibidos en su caso de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia de Alcántara a 27 de Junio de 1935.—El Secretario judicial, Ildefonso Rebollo.

2742

PLASENCIA

Roldán Sánchez, Rafael, de 24 años, soltero, estudiante, hijo de Rafael y Soledad, natural de Arganda, partido judicial de Chinchón y vecino del mismo pueblo, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Plasencia, con el fin de hacerle saber la terminación del sumario que se le sigue con el número 71 de 1935, por el delito de robo y constituirse en prisión, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Plasencia, 18 de Junio de 1935.—El Juez de Instrucción, Nicolás Nombela.

2743

CAMPILLO DE DELEITOSA

Don Antonio Salas Curiel, Juez municipal de Campillo de Deleitosa (Cáceres).

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, y en virtud de lo ordenado por la Superioridad, se anuncian dichas vacantes para su provisión en concurso libre, por término de quince

días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y en la «Gaceta de Madrid», de conformidad con el último párrafo del artículo 6.º del Decreto de 31 de Enero de 1934.

Los aspirantes a dichas plazas presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal, acompañadas de su partida de nacimiento, certificación de buena conducta, certificado de examen y aprobación conforme al Reglamento; u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquier carrera del Estado.

Este término consta de 437 habitantes y los nombrados sólo percibirán los derechos de Arancel, por los asuntos en que intervengan.

Campillo de Deleitosa, 26 de Junio de 1935.—El Juez municipal, Antonio Salas.

2756

CAÑAVERAL

Edicto

Don Narciso Plasencia Plasencia, Juez Municipal de esta villa de Cañaveral.

Por el presente se cita, llama y emplaza al denunciado o denunciados, que el día 29 de Mayo pasado, rompieron dos tapas de cantería de la atarjea del patio de viajeros de la Estación de Cañaveral, cuyos nombres, vecindad y actual paradero se ignora, para que el día 16 de Julio

próximo venidero, y hora de las diez, comparezan ante este Juzgado, a fin de celebrar el juicio de faltas número 17, del corriente año, que en su contra me hallo instruyendo, por denuncia del Capataz de la 30 Brigada, don Tomás Pérez.

Apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cañaveral a 19 de Junio de 1935.—Narciso Plasencia.—El Secretario, Jacinto Morgado.

2754

CORIA

Requisitoria

Antonio Santano Romero, de 18 años de edad, jornalero, soltero, natural de Coria, cuyo último domicilio conocido tuvo en esta ciudad, procesado en causa número uno del año 1933, por robo, seguida en este Juzgado de Instrucción de Coria, comparecerá ante la Audiencia provincial de Cáceres, el día 12 de Julio próximo, a las diez de su mañana, con el fin de asistir al juicio oral, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Dado en Coria a 27 de Junio de 1935.—Benedicto Hernández.—El Secretario, José Teruel.

2745

— 16 —

este artículo será objeto de la sanción a que hubiere lugar (1).

Artículo 41. Cuando la censura decida que a un determinado espectáculo pueden asistir menores de dieciséis años se hará constar así en la correspondiente hoja de censura, viniendo en este caso obligadas las Empresas a consignarlo en los programas y carteles del espectáculo y a cuidar rigurosamente de la ejecución del mandato.

Aparte de las sanciones previstas en el Código penal, las Empresas que contravengan las mencionadas prohibiciones serán castigadas por la Autoridad gubernativa como corresponda.

Artículo 42. Las hojas de censura se presentarán duplicadas por lo menos por cada película, conteniendo el nombre de la firma comercial solicitante y su residencia, la indicación de la marca de fábrica, título, clasificación y su longitud en metros.

Artículo 43. Las películas prohibidas por la censura que, en virtud de cambios o sustituciones, se presentaran a nueva revisión se acompañará a la petición una descripción detallada de las escenas añadidas o modificadas, o del texto suprimido.

Artículo 44. No podrán manipular en los aparatos cinematográficos para proyecciones públicas los operadores que carezcan del título de capacidad o «carnet» profesional, expedido por el Director general de Seguridad en Madrid o por el Gobernador civil en las demás provincias.

Artículo 45. Los operadores y sus ayudantes serán los únicos que tengan acceso en la cabina y en el local de manipulación de las películas, quedando prohibido rigurosamente fumar en estos locales.

(1) Orden de 3 de Octubre de 1933 («Gaceta» del 8).

— 13 —

sentaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

De la orden de suspensión se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando la oportuna diligencia de notificación.

Cuando el delito o falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sino en palabras añadidas por los actores o en acciones de éstos, será sometido el culpable a los Tribunales, o multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia respecto de la obra que se represente.

Artículo 34. No se autorizará el estreno de ninguna obra sin haber antes presentado en la Dirección general de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos civiles en las capitales de provincia o en la Alcaldía en las demás poblaciones, certificación de un Ingeniero industrial, y donde no los hubiere, de otro técnico cualquiera, acreditativa de que se ha llevado a efecto la ignifugación de todas las decoraciones que hayan de utilizarse y hechas por él las correspondientes pruebas; o que la Empresa declare, bajo su responsabilidad, de que las decoraciones del estreno son de las empleadas en otras obras y, por consiguiente, ya ignifugadas.

CAPITULO III

De los cinematógrafos

Artículo 35. No podrá proyectarse en público ninguna película cinematográfica sin que haya sido previamente examinada y aprobada por la censura, que será ejercida por un funcionario dependiente de la Dirección general de Seguridad.

A tal efecto, los propietarios y encargados de las casas productoras o alquiladoras de películas cinemato-

Alcaldías

ALCANTARA

Edicto

En la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentra de manifiesto, por término de treinta días, para oír reclamaciones que se quieran presentar, el expediente instruido para las obras de extensión y urbanización de esta villa con una nueva calle y construcción de una barriada de casas baratas, en los sitios que se indican en el proyecto, planos, memoria y presupuestos unidos al indicado expediente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que determina el artículo 11 del Reglamento de 14 de Julio de 1924, relativo a obras, servicios y bienes municipales; advirtiéndose que finado dicho plazo, que se contará desde el día siguiente al que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL, no se admitirá ninguna reclamación por muy justificada que ella fuese.

Alcántara, 26 de Junio de 1935.—El Alcalde, Lorenzo Bernáldez.

2731

ALBALA

Edicto

Presentadas las cuentas municipales, correspondientes a los ejercicios de 1931, 1932, 1933 y 1934; se exponen al público con todos los documentos justificativos que las integran, en la Secre-

taría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, según dispone el artículo 579 del Estatuto municipal, a fin de que durante dicho plazo puedan entablarse las reclamaciones que se consideren convenientes por los vecinos de este término y luego el Ayuntamiento, proceder a la aprobación y fijación provisional de referidas cuentas.

Albalá, 25 de Junio de 1935.—El Alcalde, Pedro Bonilla Leo.

2739

JARAICEJO

Encontrándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, por renuncia del propietario hoy fallecido, se anuncia su provisión con carácter de interino, por término de quince días, a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que durante cuyo plazo puedan presentar los aspirantes sus solicitudes en esta Secretaría y justificar pertenecer al Cuerpo de Secretarios de segunda categoría en la forma que ordena la Orden de 3 de Diciembre último.

El agraciado percibirá el haber anual de 4.000 pesetas.

Jaraicejo, 25 de Junio de 1935.—El Alcalde, Benjamín Muñoz.

7721

ALDEANUEVA DE LA VERA

Apéndice de Urbana

Formado por esta Junta pericial de mi presidencia, el corres-

pondiente apéndice de Urbana para el año de 1935-36, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a fin de oír reclamaciones.

Aldeanueva de la Vera, 25 de Junio de 1935.—El Alcalde, Vicente Vergara.

2753

LOSAR DE LA VERA

Anuncio

Verificada la rectificación del censo de campesinos, ordenadas por las disposiciones vigentes, queda expuesta al público, por término de diez días, a fin de que durante los cinco siguientes, los que se consideren agraviados por inclusiones o exclusiones indebidas, puedan formular la correspondiente reclamación ante la Junta confeccionadora.

Losar de la Vera, 27 de Junio de 1935.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

2755

SAUCEDILLA

Anuncio

Estando cubierto interinamente el cargo de Encargado de la luz Eléctrica y de la Cobranza, dotado con el haber inicial de 1'50 peseta diarios, se anuncia a concurso libre, para su provisión en propiedad, por término de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual po-

drán presentarse solicitudes en esta Secretaría municipal. El Ayuntamiento, una vez transcurrido mantado plazo, hará el nombramiento a favor del concursante que demuestre mayores conocimientos en la materia o hubiere demostrado anteriormente su capacidad.

Saucedilla a 28 de Junio de 1935.—El Alcalde, Juan Díaz.

2757

PLASENCIA

Anuncio

Se pone en conocimiento de todos los contribuyentes por riqueza Urbana de este término municipal, que por espacio de quince días laborables, queda expuesta la relación de las fincas urbanas del término, comprensiva de los valores asignados por el Servicio del Catastro Urbano, pudiéndose formular por los interesados, las instancias de disconformidad si lo estiman precisas, fundamentándolas en errores de atribución de propiedad y en errores técnicos durante el plazo de exposición y en las horas de oficina destinadas al público.

Las instancias redactadas en el papel timbrado correspondiente, se dirigirán al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia.

Plasencia, 29 de Junio de 1935.—El Alcalde accidental, J. Hernández.

2758

IMP. DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

gráficas que pretendan exhibir públicamente sus producciones dentro del territorio nacional, deberán presentar sus peticiones en la Dirección general de Seguridad en papel de timbre correspondiente, acompañadas de doble ejemplar del argumento redactado en correcto castellano, a fin de que por el funcionario que se designe se presencie su proyección en los locales que habrán de tener dispuesto para este objeto.

No será precisa la presentación del argumento en las películas de «actualidad» y de aquellas de carácter instructivo que reproduzcan deportes, monumentos, obras de arte, ciudades, paisajes, vida y costumbres de pueblos, escenas o estampas de historia natural, fenómenos y experimentos científicos, laboratorios agrícolas e instalaciones y ejercicios industriales.

Artículo 36. Las Empresas de espectáculos cinematográficos tendrán la obligación de presentar en la Dirección general de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos civiles, en las provincias, y en los Ayuntamientos, en las demás poblaciones, la hoja de censura de las películas que hayan de ser proyectadas al público.

Las infracciones a lo establecido en este artículo se castigarán por la Autoridad competente con las multas que procedan, exigiendo, además, las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 37. Estarán exentas de censura previa las películas denominadas de «actualidad», pero las Empresas productoras de éstas vendrán obligadas, en sustitución de la petición de censura, a presentar con la debida anticipación una hoja declaratoria duplicada, en la que se exprese el índice de los asuntos que cada película contenga y la rotulación literal con que haya de presentarse, uno de cuyos ejemplares se les devolverá autorizado. Tanto los reportajes anteriores como las de «actualidad» deberán ser presentadas para su aproba-

ción, al igual que las demás películas, en la Dirección general de Seguridad.

Se entenderá, para los efectos de este Reglamento, por película de «actualidad» las vistas tomadas de actos o sucesos recientes en España.

Artículo 38. Los funcionarios delegados de la Autoridad que asistan a la primera proyección de estas películas informarán de su contenido para comprobar que se ajusta a lo declarado en las hojas presentadas y autorizadas (1).

Para las sucesivas proyecciones se ajustarán en un todo a la censura ordinaria.

Artículo 39. Las películas cinematográficas censuradas en Madrid quedan exentas de nueva censura en cualquier otra población de España, dejando a salvo, sin embargo, la facultad del Director general de Seguridad, en Madrid, de los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, para en casos especiales, y cuando por circunstancias de momento o de localidad lo consideren oportuno, suspender la proyección de determinada película, no obstante estar aprobada por la censura.

Artículo 40. Las personas o entidades explotadoras de locales destinados a cinematógrafos vendrán obligadas a proyectar en cada uno de los respectivos programas las películas que a tal efecto les sean entregadas por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, quien determinará los días durante los cuales deben ser proyectadas. La duración del programa de películas sanitarias en ningún caso podrá exceder de doce minutos por sesión.

La resistencia o incumplimiento de lo dispuesto en